JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

F. E.J. RAD. 2018-00737-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del derecho de petición elevado por la parte actora el día 23 de septiembre de 2019, es de indicársele que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra constitución nacional, toda vez que como ya lo dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Sin embargo y pese a lo ya precisado el Juzgado responde así al escrito de petición:

Respecto a la solicitud de que se le informe sobre los títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, remitimos copia del auto por medio del cual quedó en firme la liquidación de crédito y entrega de títulos judiciales. Así mismo, se informa que, revisado el sistema de títulos judiciales del despacho, para el proceso reposa la suma de $2.394.824°°. Con respecto a la aprobación o modificación del estado de cuenta, este punto es materia de decisión en la presente providencia, al igual que la entrega de títulos judiciales. Por conducto de la Secretaría y al correo electrónico del apoderado ejecutante, remítasele la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, se procede a decidir si se aprueba o se modifica, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual a su estudio se encuentra ajustada al mandamiento ejecutivo y a la sentencia oral del 07 de febrero de 2020, que modifica el mandamiento de apremio y ordena seguir adelante con la ejecución, y a la normatividad vigente aplicable a la materia, se APRUEBA sin modificaciones, la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante en cuanto al capital e intereses de mora.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá realizar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO
Nro. 97

Hoy, 25 de septiembre de 2020

VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria